



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

SEMINARIO CURRICULAR

**“LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN
DETERMINADAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE ACCESO ILÍCITO A SISTEMAS
DE INFORMÁTICA”**

*INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO*

PRESENTA:

BRANDON PALESTINA MARTÍNEZ

ASESORA:

MTRA. FABIOLA LÓPEZ SÁNCHEZ

Santa Cruz Acatlán, Estado de México, junio 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Capítulo 1	6
Los delitos informáticos.	6
1.1 La informática y su relación con la cibernética.	6
1.2 Derecho e informática.	14
1.3. Delitos informáticos.	17
Capítulo 2	25
Estudio teórico del delito de acceso ilícito a sistemas y equipo de informática.	25
2.1. Ubicación del tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática en el ordenamiento jurídico mexicano.	25
2.2. Importancia de la teoría del delito.	25
2.3. Elementos del tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.	26
2.3.1. Elementos objetivos.	27
2.3.2 Elementos subjetivos.	31
2.3.3 Elementos normativos.	33
2.3.3.1 Mecanismos de seguridad en informática.	36
2.4 Elementos constitutivos del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.	37
2.4.1. Conducta.	38
2.4.2. Tipicidad.	39
2.4.3. Antijuridicidad.	40
2.4.4. Culpabilidad.	42
Capítulo 3	43
Violación del derecho de la víctima a la reparación del daño en el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.	43
3.1. Derecho de las víctimas a la reparación del daño contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	43
3.2. Las personas que carecen de mecanismos de seguridad en sus dispositivos informáticos conforme al análisis teórico del delito.	56
3.3. Violación del derecho a la reparación de daño, como resultado de no constituirse el delito previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.	58

Introducción

En los primeros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se busca proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentran aquellos que le asisten tanto a un imputado como a la víctima en un proceso penal; sin embargo, en el ámbito de delitos informáticos no siempre se tutela esa protección, aunado a que las evoluciones de estos delitos son radicales. En ese tenor, en el Código Penal Federal existen tipos penales relacionados a los delitos informáticos, los cuales buscan la protección de los equipos de informática; uno de ellos es el contemplado en el artículo 211 bis 1 de ese ordenamiento, que busca tutelar a los sistemas informáticos de un posible acceso sin autorización del que pueden ser objeto, pero éste expresamente sólo refiere a aquellos sistemas que se encuentren protegidos por algún mecanismo para ello.

Entonces, el presente trabajo tiene como objetivo evidenciar que la exclusión de las personas que son víctimas de esa conducta delictiva y no cuentan con un mecanismo de seguridad en sus dispositivos informáticos, le es vulnerado su derecho a la reparación del daño tutelado constitucionalmente, al estar expresamente establecido en el tipo penal el elemento “protegidos por algún mecanismo de seguridad”, por lo que es necesario modificar el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal a fin de no dejar indefensas a esas víctimas ante tal circunstancia, y así, tutelar eficazmente su derecho a la reparación del daño.

En principio, se abordará la relación que existe entre la informática y la cibernética su complementación sustancial, así como los delitos informáticos que existen en las legislaciones mexicanas.

A continuación, el estudio dogmático del tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática ubicado en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, explicando la importancia lo referente a la teoría del delito y su importancia al momento de desentrañar los elementos que constituyen las conductas delictivas, luego, exponiendo los elementos objetivos, subjetivos y normativos que constituyen el tipo penal objeto de la investigación, es decir, la descripción plasmada en un ordenamiento jurídico penal; asimismo, los elementos necesarios para que una conducta constituya plenamente el delito y que sea reprochable.

Por último, lo que significa el derecho a la reparación del daño que le asiste a la víctima y su fundamento constitucional, para concluir con la situación en la que las

víctimas de esa conducta sin constituirse el delito se enfrentan, recayendo en una violación a su derecho a la reparación.

Capítulo 1

Los delitos informáticos.

1.1 La informática y su relación con la cibernética.

La informática es una disciplina que ha tomado mucha importancia en la actualidad, y la podemos ver reflejada en gran parte de las actividades cotidianas que realizan las personas que residen principalmente en las ciudades; las cuales van desde la consulta del correo electrónico por un estudiante de secundaria hasta la programación especializada llevada a cabo por expertos en la materia.

En ese sentido, es necesario observar qué significa la informática desde el punto de vista teórico, así como su estrecha relación con la cibernética, a fin de entender lo que éstas implican conjuntamente en el desarrollo de las actividades humanas contemporáneas. Previo al análisis de la informática, es necesario aludir al concepto de cibernética, a fin de comprender su relación con la ciencia de la informática.

La cibernética tiene sus orígenes alrededor del año 1848 al respecto, Ríos Estavillo nos señala que “fue utilizado por primera vez en 1848 por el francés Ampere, en una clasificación de las ciencia políticas, ya que él había creado un sistema para coordinar todo el conocimiento humano y había introducido el término ‘cibernética’ para indicar el arte del gobierno en sentido político”¹.

Ahora bien, ésta ciencia tuvo mayor auge y reconocimiento en una de las épocas más importantes de la humanidad, la cual se caracterizó principalmente de una transición en la gran mayoría de disciplinas, esto es, tras la culminación de la segunda guerra mundial. Al efecto, la cibernética tiene su origen en la época mencionada, alrededor del año de 1940, en el que Robert Wiener realizó investigaciones matemáticas enfocadas a la estadística, los cuales consistían en pronósticos de la posición de aviones enemigos en un momento futuro, tomando

¹ Ríos Estavillo, Juan José. *Derecho e informática en México, Informática jurídica y derecho de la informática*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1997, p.35.

en cuenta las posiciones y alcances en instantes anteriores y haciendo uso del cómputo instantáneo para así realizar los ajustes necesarios para derribarlos de una manera efectiva.²

Por lo anterior, se observa que la cibernética no tiene un origen propiamente enfocado a los sistemas electrónicos, sino a la sistematización de los conocimientos y su aplicación en distintas formas, tomando en consideración la metodología neurológica humana como se pudo advertir de los antecedentes mencionados.

El mismo Wiener a finales de 1948, publicó una obra denominada *Cybernetics or control and communication in the animal and the machine*; en la cual pretende fundar las bases de la cibernética como ciencia que versa sobre cualquier sistema animal-biológica o artificial. Posteriormente realizó otras investigaciones en las que concluyó que la cibernética puede ser considerada como una conexión entre las diversas ciencias, particularmente con los aspectos tecnológico y humano, y a su vez el origen de la integración y trabajo interdisciplinario entre las mismas ciencias; empero, con el distintivo de que la cibernética busca el control de los fenómenos, más que su explicación causal³

Esa conclusión nos dirige inmediatamente a otro concepto importante para la correcta integración de la cibernética, a la teoría general de los sistemas; ésta versa principalmente en lo que es un sistema, lo cual consiste en un complejo formado por elementos que mantienen entre ellos relaciones de distintas índoles con una finalidad de conservación integral sistemática.⁴

Por lo que podemos entender que el sistema es un conjunto interrelacionado de elementos que poseen una organización perfecta para poder cumplir un determinado objetivo o función.

El autor Ludwig von Bertalanffy definió a la cibernética como “teoría de los sistemas de control basada en la comunicación (transferencia de información) entre sistema

² Cfr, Ríos Estavillo, Juan José. *Op. Cit.*, p 35.

³ Cfr, Fix Fierro, Héctor. *Informática y documentación jurídica*, 1a. ed., México, Facultad de Derecho UNAM, 1997, p. 41.

⁴ Cfr, Ríos Estavillo, Juan José. *Op. Cit.*, nota 1. p 38

y medio circundante, y dentro del sistema, y el control (retroalimentación) del funcionamiento del sistema en consideración al medio.”⁵

Entonces, después de las menciones anteriores, básicamente podemos definir a la cibernética como una ciencia que estudia los sistemas complejos relacionados entre sí, principalmente con funciones de control y comunicación, que afectan su integridad, así como al exterior.

Ahora bien, pasando a la informática; originalmente fue conceptualizada por Philippe Dreyfus mediante la contracción de dos diferentes conceptos los cuales fueron la “información” y “automática”. En la sintetización del concepto de informática tenemos que es “...la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante las computadoras.”⁶

A partir de ésta pequeña pero significativa definición, podemos advertir que la relación de la cibernética y la informática radica principalmente en que la segunda se encuentra particularmente integrada en la primera, es decir, que los principios de la cibernética como la sistematización, es utilizada en la informática en cuanto al manejo de la información, afectando directamente en el resultado de esa actividad.

Sin embargo, existen diferencias sustanciales entre estas dos disciplinas, que versan principalmente en el objeto y su finalidad en general. “En efecto, la cibernética se ocupa de los fenómenos de control y comunicación, lo cual puede traducirse en el diseño y construcción de máquinas...”⁷ mientras que la informática si bien utiliza las tecnologías de la información, ésta se centra en el tratamiento, representación y manejo automatizado de información, por lo que no puede traducirse como un problema de control y comunicación. En otras palabras, que la cibernética se centra en la construcción de los mecanismos externos necesarios para que la informática lleve a cabo el tratamiento y manejo de la información.

⁵ Ludwig von Bertalanffy. *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones*, 1a. ed., México, Fondo de Cultura Económica México, 1989, p.56.

⁶ Fix Fierro, Héctor. *Op. Cit.*, nota 1, p. 45.

⁷ *Ídem.*

En ese tenor, existen diferencias concretas en relación con ambas ciencias; la cibernética trata del empleo de métodos científicos para explicar distintos fenómenos en el entorno natural y social, así como representar el actuar humano en una máquina, y en ese sentido, trata de crear los instrumentos informáticos necesarios para la simulación de esos comportamientos de las personas como, por ejemplo, los robots e incluso la misma inteligencia artificial. También puede decirse que es un sistema en el que puede existir o no una relación de las partes (isomorfismo).

Por otra parte, la informática tiene como objeto de estudio a las computadoras, principios básicos, uso, programación, estructuración de la información, software, lenguajes de programación, hardware, y demás constantes; asimismo, además, implica que en esta disciplina se encuentra el isomorfismo presente.⁸

De este modo, se sustenta la idea de que la informática es un instrumento de apoyo de la cibernética; que ésta última provee a la informática de las técnicas y métodos para la integración de la información de forma sistemática y automatizada con una finalidad específica.

Una vez que se ha establecido la relación entre la cibernética y la informática, y sus diferencias; observando que la segunda es la que se enfoca exclusivamente a los sistemas de la información, cabe mencionar lo que constituye el instrumento que hace posible el manejo sistemático de la información, las computadoras como dispositivos superlativos materia de esta disciplina.

El término de computadora fue utilizado formalmente por primera vez por John von Newman con la finalidad de simplificar la denominación de su máquina, la cual realizaba cálculos numéricos complejos mediante el uso de técnicas de programación. En general, se puede definir a una computadora como “un aparato o un conjunto de máquinas interconectadas capaz o capaces de realizar, según un

⁸ Cfr. Fix Fierro, Héctor. *Informática y documentación jurídica*, 1a. ed., México, Facultad de Derecho UNAM, 1997, p. 44.

programa establecido, una sucesión de operaciones que le son suministradas y que se recuperarán en las salidas.”⁹

Cabe mencionar que las computadoras han tenido diversos cambios internos y externos a lo largo de su historia, surgiendo así distintas etapas en su evolución, a estas se les ha conocido como las generaciones de las computadoras.

La primera generación surgió a la partir de la invención de la primera máquina calculadora electrónica (base de bulbos) la cual fue denominada ENIAC a finales de la segunda guerra mundial (1946). Tras los temores y perspectivas que dejó el conflicto armado, esta máquina fue construida primordialmente con el objeto de calcular la trayectoria balística de las armas existentes en ese entonces, experimentando con los resultados que arrojaba en experimentos que iban desde el disparo de una pistola básica hasta el de un Panzerkampfwagen VI *Tiger* capturado tras la guerra.

La ENIAC utilizaba alrededor de 18,000 bulbos, con un peso cercano a las 30 toneladas y ocupaba un espacio de 180 metros cuadrados, por lo que para la segunda generación (1959), se observó en la necesidad de reducir esas cifras, reemplazando a los tubos de vacío o bulbos por los transistores, impulsando la programación del lenguaje de “alto nivel”.

Para la tercera generación (1963) las computadoras tenían como principal característica “el uso de circuitos integrados monolíticos, que aumentaron considerablemente la velocidad de operación, incrementando su confiabilidad y disminuyendo su costo y tamaño.”¹⁰ En otras palabras, las computadoras ya comenzaban a contener circuitos integrado en su composición o chips (transistores en pequeñas placas de silicio. La cuarta generación (1972) “se da el surgimiento de una nueva familia de circuitos integrados que reciben el nombre de microprocesadores y que dieron origen a una nueva industria (computadoras personales)”.¹¹

⁹ *Ibidem*, p. 40.

¹⁰ Téllez Valdés, Julio. *Derecho informático*, 4a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mc Graw Hill, 2008, p. 6.

¹¹ Ríos Estavillo, Juan José. *Op. Cit.*, p.44.

Sobre la quinta generación (1983) Estavillo nos dice:

en vista de la acelerada marcha de la microelectrónica, la sociedad industrial se ha dado a la tarea de poner también a esa altura el desarrollo de software y los sistemas con los que se manejan las computadoras. Ha surgido un interesante fenómeno de competencia internacional por el dominio del gigantesco mercado de la computación, en el que se perfilan líderes que, sin embargo, no han podido aún alcanzar el nivel que se desea: la capacidad de comunicarse con la computadora mediante el lenguaje natural y no a través de códigos o lenguajes de control especializados. Japón lanzó en 1983 el llamado 'programa de la quinta generación de computadoras', con los objetivos explícitos de producir máquinas con innovaciones reales en los dos criterios mencionados. En los Estados Unidos de América y está en actividad un programa en desarrollo que persigue objetivos semejantes, que pueden resumirse de la siguiente manera: a) Procesamiento en paralelo mediante arquitecturas y diseños especiales y circuitos de gran velocidad, y b) Manejo de lenguaje natural y sistemas de inteligencia artificial.¹²

En síntesis, la quinta generación que surge a partir de 1983 hasta la actualidad, con base en los conocimientos y técnicas surgidas de la experimentación en la anteriores generaciones, se plantó el propósito de que las computadoras llegarán a tener una comunicación con el ser humano de una forma natural, es decir, que no sea necesario utilizar comandos o señales especializadas para hacer funcionar de forma correcta algún dispositivo informático, cosa que en los últimos años se ha podido observar un notorio avance.

Por otro lado, las computadoras actuales están integradas de diversos componentes tanto internos como externos. Una computadora a nivel puramente operacional se encuentra integrada por elementos de entrada, procesador central, dispositivos de almacenamiento y de salida. Los elementos de entrada los constituyen "la forma de alimentación e información a la computadora, por medio de datos e instrucciones realizados por equipos periféricos..."¹³ Es decir, que los elementos de entrada esencialmente se forman con los siguientes elementos: teclado, mouse o ratón, tabletas digitalizadoras, lectores de disco, escáner, reconocedores de voz, unidades de disco, entre otras."¹⁴

¹² *Ídem.*

¹³ Téllez Valdés, Julio. *Op. Cit.* p.7.

¹⁴ Ríos Estavillo, Juan José. *Op. Cit.*, p.41.

Por lo que hace al procesador central, este se conceptualiza como el “Dispositivo en el que se ejecutan las operaciones lógico-matemáticas, conocido más comúnmente como unidad central de procesamiento (CPU, por sus siglas en inglés).”¹⁵ esta se encuentra estrechamente vinculado con los dispositivos de almacenamiento ya que “contiene o almacena la información a procesar.”¹⁶

La unidad de proceso junto al almacenamiento generalmente se forma de discos duros y flexibles. Además de ello, cabe mencionar que existen dos tipos de memoria en estos dispositivos:

la dinámica denominada RAM (acrónimo de random acces-memory) que es un dispositivo semiconductor de memoria de escritura y lectura cuyo elemento básico consiste en una sola celda capaz de almacenar un bit de información. La característica principal es que ésta es de acceso aleatorio volátil y se utiliza para el almacenamiento temporal de información o de programas.

La memoria estática, denominada ROM (acrónimo de read only memory), es un dispositivo de memoria semiconductor de lectura no volátil utilizado para el almacenamiento de datos que nunca necesitarán modificación; se construye el contenido de la información general y efectivo, y programas de aplicación específicos para los objetivos particulares de un ordenador dentro de una organización determinada.

Es decir, que la memoria RAM es una unidad semiconductor de información transitoria, mientras que la memoria ROM es la unidad fundamental en la que se guarda la información de forma permanente en el uso de la computadora.

Por otra parte, tenemos los elementos que integran a un ordenador o computadora a nivel estructural, los cuales se encuentran interrelacionados con los que mencione anteriormente.

Los elementos estructurales básicamente se clasifican en *hardware* y “software”, el primero de ellos se encuentra “Constituido por las partes mecánicas, electromecánicas y electrónicas, como la estructura física de las computadoras, encargadas de la captación, almacenamiento y procesamiento de información, así como la obtención de resultados.”¹⁷ mientras que el segundo “Constituye la estructura lógica que permite a la computadora la ejecución de las actividades.”¹⁸

¹⁵ Téllez Valdés, Julio. *Op. Cit.* p.7.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ídem.*

En otras palabras, respecto de este último nos refieren que “está constituido por una serie de programas que permiten la realización de las órdenes que el usuario emite y que ejecuta operaciones aritméticas y booleanas, vigila el estado de entradas y salidas; el banco de memoria y los controladores para dispositivos internos y externos.”¹⁹

Por otro lado, cabe mencionar lo que implica el *internet*, como red informática global, ésta fue creada a partir de un proyecto del Departamento de Defensa de Estados Unidos ARPANET alrededor del año de 1969 con el objeto de contar con un protocolo de comunicación para redes de área amplia para entrelazar redes de transmisión de diferentes tipos con la capacidad de resistir condiciones por las que otras formas de comunicación ya existentes solían tener falla e inconvenientes, consiguiendo conectar cuatro ordenadores a esa red. A la brevedad, siguieron conectando más computadores a la conocida en ese entonces ARPANET, llegando a completar un protocolo *host*, así como una configuración compleja de *software*. Para el año de 1972, se realizó una demostración pública de esa tecnología de red novedosa, incluyendo por primera vez el correo electrónico.

En ese mismo año, Ray Tomlinson, de BBN, impulsó el software básico de envío y recepción de mensajes por medio de correo electrónico, y a su vez, programando a la red para leer, seleccionar, almacenar y responder con más rapidez los mensajes.

Ahora bien, es importante señalar el funcionamiento del *internet*; se tiene que el *internet* es un conjunto de redes locales conectadas entre sí a través de un ordenador especial por cada red, a este se le llama *gateway*. Éste último se conceptualiza como un conjunto entre *hardware* y *software* que conecta distintas redes de comunicación, es decir, que cambia el formato, lo adecúa y relaciona los datos por una red entre aplicaciones informáticas no compatibles, de manera que la aplicación que los recibe pueda entender el significado.

¹⁹ Ríos Estavillo, Juan José. *Op. Cit.*, p.41.

Las interconexiones entre los *gateways* se realizan entre los que conocemos como líneas telefónicas, fibras ópticas y enlaces diversos. La información que se envía por estos medios adquiere una dirección originaria derivada del computador del que se realiza la operación. Internet utiliza varios tipos de identificación de la dirección; uno de ellos se conoce como “decimal con puntos” o más conocido como la IP; otro describe la computadora de destino y otras especifican el tipo de organización al que pertenece la red que lo envía e incluso la que lo recibió (.edu,. org).²⁰

Azaola Calderón nos señala:

Una vez direccionada, la información sale de su red de origen a través de la puerta. De allí es encaminada de puerta en puerta hasta que llega a la red local que contiene la máquina de destino. Internet no tiene un control central, es decir, ningún ordenador individual que dirija el flujo de información. Esto diferencia a Internet y a los sistemas de redes semejantes de otro tipo de servicios informáticos de red como CompuServe, America Online o Microsoft Network. En consecuencia, en la Red las personas pueden poseer cualquier nacionalidad, inclinación religiosa, tipo de vida y ser identificados bajo una personalidad virtualmente construida e irreal. Por esto se afirma que Internet es el reino del anonimato.²¹

Dicho lo anterior, se aduce que en *internet* la información realiza diversas escalas sin tener algo que lo controle, por lo que a diferencia de redes específicas, en ésta no se tiene la certeza de la identidad y características de las personas que hacen uso de dicho medio y en consecuencia, un evidente anonimato.

1.2 Derecho e informática.

La sociedad de la información se define como un modo de comunicación que atraviesa las actividades humanas (industria, entretenimiento, educación, comercio, etc). En este tipo de organización la información se vuelve un elemento sustancial para distintos fines; asimismo, produce un crecimiento radical en las

²⁰ Cfr., Azaola Calderón, Luis, *Delitos informáticos y derecho penal*, 1a. ed., México, Editorial Ubijus, 2010, pp. 1-3.

²¹ *Ídem.*

tecnologías y comunicaciones, lo que conlleva a repercutir en todos los sectores sociales.²²

Ahora bien, cabe decir que actualmente vivimos en una sociedad de la información que constantemente evoluciona a parámetros que no se creían posibles, esto debido a que el desarrollo de las tecnologías ha crecido de forma muy rápida configurando la realidad habitual de las actividades humanas. Desde el punto del derecho, se ve en la necesidad de regular todas las conductas realizadas por medio de la informática, dando origen a la disciplina del “derecho informático o derecho de las nuevas tecnologías”.²³

El derecho informático tiene sus orígenes conceptuales en la década de los 70, durante el desarrollo de la tecnociencia, que llevaron al alemán Wilhem Steinmüller, a analizar el impacto de los sistemas informáticos en la relaciones jurídicas, Esta idea tuvo repercusión en la Europa nórdica, y en conjunto con los profesores Peter Seipel y Jon Bing, llegaron a sentar los principios básicos de ésta rama.²⁴

En ese sentido, el derecho informático es “la regulación de las situaciones de hecho surgidas por la existencia y uso de sistemas automáticos de información.”²⁵ Asimismo, Téllez Valdés lo define como “el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática.”²⁶

Al respecto, este último desglosa tal definición:

resulta válido decir que es un conjunto de leyes en cuanto que, si bien escasos, existen varios ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales con alusión específica al fenómeno informático... Principios en función de aquellos postulados emitidos por jueces, magistrados, tratadistas y estudiosos respecto al tema. Por otra parte, se refiere a hechos como resultado de un fenómeno aparejado a la informática inimputable al hombre. Por último, se alude a actos

²² Cfr. Covi Druetta, Delia, *Sociedad de la información y el conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales., volumen XLV, número 185, mayo-agosto 2002, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 16.

²³ Cfr. Rodríguez Narváez, Fernando, *Situación actual del derecho informático*, SEGOB, México, 2015, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/157.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2019.

²⁴ Cfr. Reusser Monsálvez, Carlos, *Manual chileno de derecho informático*, Chile, 2015, <http://www.reusser.cl/wp-content/uploads/2015/05/manualderechoinformatico-v05.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2019.

²⁵ Sánchez Hernández, Luis Ricardo, *El derecho informático: protector de nuevos derechos*, SEGOB, México, 2017, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/85.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2019.

²⁶ Téllez Valdés, *Op. Cit.* p.13.

como resultado de un fenómeno directamente vinculado con la informática y provocado por el hombre.²⁷

Cabe mencionar que a diferencia del derecho informático, la informática jurídica es la “técnica interdisciplinaria que tiene por propósito la aplicación de la informática para la recuperación de la información jurídica, así como la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de dicha información.”²⁸

Bajo esa tesis, se dice que tiene como objetivo el análisis y la estructuración de la información jurídica por medio de las computadoras para su efectiva administración y control. Un ejemplo de esto, actualmente se tiene la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente el Semanario Judicial de la Federación, en el que por medio de distintos dispositivos informáticos se pueden consultar fácilmente diversos criterios de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Por otra parte, toda vez que el derecho informático no es considerado como una disciplina autónoma del derecho, en virtud de que guarda estrecha relación con otras ramas de la ciencia jurídica tales como en materia constitucional, civil, penal, laboral, fiscal, administrativa, procesal, sobre propiedad intelectual, etcétera, lo que se puede corroborar de un apartado que

Téllez Valdés que menciona:

- a) Regulación de la información, ya que la información como un bien requiere un tratamiento jurídico en función de su innegable carácter económico,
- b) Protección de datos personales, es decir, el atentado a los derechos fundamentales de las personas provocado por el manejo inapropiado de informaciones normativas.
- c) Regulación jurídica de internet, con el favorecimiento o restricción de los portales en internet.
- d) Propiedad intelectual e informática, con los temas referentes a protección de los programas de cómputo y regulación de nombres de dominio, ambos derivados de las acciones de “piratería” o “ciberocupación”.

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Trujillo Hurtado, Verónica, *Informática jurídica*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2017, <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/64823/secme-30833.pdf?sequence=1>, consultado el 16 de marzo de 2019.

- e) Delitos informáticos, la comisión de actos ilícitos en los que se tengan a las computadoras como instrumento o fin.
- f) Contratos informáticos, en función de esta categoría contractual particular con evidentes repercusiones fundamentalmente económicas.
- g) Comercio electrónico, nueva forma de comercialización automatizada de bienes y servicios de todo tipo a través de internet. Se incluye el subtema de firma electrónica.
- h) Spam. entendido como el envío del correo no deseado o no solicitado.
- i) Aspectos laborales de la informática, como aquellos problemas laborales suscitados por la informatización de actividades: ergonomía y teletrabajo.
- j) Valor probatorio de los documentos electrónicos, referido a la aceptación y valoración de estos documentos como medio de prueba.²⁹

De lo anterior, se advierte que el derecho informático tiene relación con distintas áreas jurídicas incluyendo la rama penal, y por lo que concierne a la presente investigación, se rescata la idea del inciso e) de lo anteriormente citado, es decir, respecto a los delitos informáticos.

1.3. Delitos informáticos.

Previo a la precisión del significado del delito informático, es necesario aludir lo que implica una amenaza de internet a la información; la palabra proviene del latín *minaciense*, que significa “dar a entender con actos o palabras que se le quiere hacer un mal a otro.”³⁰

En la informática, una amenaza se traduce en una violación de seguridad que podría efectuarse a través de un ordenador. Las clases de amenazas que existen son:

De interrupción: Es un ataque contra un componente de la computadora (generalmente software) que deshabilita su normal funcionamiento temporalmente.

De interceptación: Es un ataque a un sistema informático que consigue un acceso no autorizado al mismo.

²⁹ Téllez Valdés, *Op. Cit.* p.15.

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, 14 ed., Primer Tomo, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 149.

De modificación: Este es el siguiente nivel del anterior, que consiste en un ataque de la entidad que ha logrado acceder al sistema informático y es capaz de modificar algún recurso.

De fabricación: Similar al de modificación, sólo que no utiliza los datos o información que contiene la computadora, sino que crea nuevos (mensajes, archivos u otras cosas extrañas).

Dichos ataques pueden ser pasivos o activos, En los primeros, la entidad que accede al sistema no altera la comunicación, sino que sólo observa los movimientos que se realizan en él, con el fin de obtener la información buscada. Algunas técnicas consisten en la obtención del origen y del destinatario a través de la lectura de los mensajes interceptados entre estos, otra es obtener el control en masa de la información intercambiada entre el que envía y quien recibe, para sintetizar el flujo de actividad entre éstos; y, además, de la misma forma que lo anterior sólo con la finalidad de sintetizar los horarios habituales de intercambio de información.

Los ataques pasivos, son muy difíciles de detectar, debido a que no producen una alteración en el sistema al que fue ingresado; sin embargo, a través del cifrado se puede evitar ser víctima de ello.

Por lo que hace a los ataques activos, que son los que producen una afectación notoria en el sistema informático, toda vez que modifican o alteran al mismo, algunas de las formas de estos ataques son: la suplantación de identidad, en la que el intruso se hace pasar por una diversa persona y generalmente lo lleva a cabo con el fin de realizar una amenaza activa distinta, entre éstas pueden ser la reactuación, que alude a la captación de mensajes o programas no deseados; modificación de mensajes, que implica la alteración de los mensajes legítimos del ordenador para producir un efecto adverso; y también está la degradación fraudulenta del servicio, que consiste en la imposibilidad o inhibición producida que afecta el uso normal del sistema informático.³¹

³¹ Cfr., Azaola Calderón, Luis, *Op. Cit.*, pp. 41-43.

La informática en la vida actual ha facilitado las actividades tanto básicas como complejas de los seres humanos en la sociedad, y cada uno lo puede ver en su entorno, tal como lo es la elaboración de la presente investigación; sin embargo, como se ha visto, ésta disciplina puede acarrear consecuencias negativas, más cuando es utilizada de forma inadecuada.

En ese contexto, Azaola nos señala lo que implica la criminalidad informática:

conductas como la burla a los sistemas de dispositivos de seguridad, tanto en cajeros automáticos, como en máquinas tragamonedas, manipulaciones técnicas en el sistema de televisión pagada, invasiones a computadoras, correos o sistemas mediante una clave de acceso, revelación de secretos por parte del personal de la institución bancaria, fraudes en la telefonía celular móvil, conductas antisociales de personas que ingresan a sistemas no autorizados, sustracción de información, envío de mensajes falsos, hasta la alteración de datos que provocan cada vez más pérdidas de miles de millones de dólares cada año.³²

Asimismo, define con precisión a la criminalidad informática como “la realización de un tipo de actividades que, reuniendo los requisitos que delimitan el concepto de delito, sean llevados a cabo utilizando un elemento informático (mero instrumento del crimen) o vulnerando los derechos del titular de un elemento informático...”³³

Aún queda entender indiciariamente lo que significa un delito, que se retomará en el capítulo siguiente. El delito etimológicamente proviene del latín *delictum* que significa abandonar el camino suscrito por la ley. La calificación de delito es realizada a conductas determinadas por tiempo, modo y lugar, que contravienen a las leyes penales y crean una afectación en este ámbito.

En el mundo jurídico, existen diversas acepciones con respecto al derecho penal y las tecnologías de la información, tales como delitos cibernéticos, delitos electrónicos, delitos computacionales y delitos informáticos.

Para discernir tales concepciones, Muñoz Torres nos ilustra lo que implica cada uno. El delito cibernético es aquel que tipifica cualquier acto humano como ilegal cuando éste tiene como objetivo alterar maliciosamente las comunicaciones que se llevan a cabo a través de las tecnologías de la información.

³² *Ibidem*, p. 47.

³³ *Ídem*.

Un delito electrónico es aquel que tipifica algún acto humano que tiene la finalidad de afectar el flujo electrónico de datos, conllevando a un funcionamiento defectuoso del Internet o de algún sistema informático que depende de la electrónica.

Por otro lado, el delito computacional versa sobre las operaciones de una computadora interrumpiendo las fases de procesamiento de datos, como lo es la modificación de comandos. Entonces, el delito informático es aquel que tipifica el acto humano ilegal que tiene como objeto afectar directa o indirectamente los datos, información o sistemas de información, y a su vez, de hacer mal uso de éstos.³⁴

Asimismo, Téllez Valdés se refiere a éste tanto en un concepto atípico como típico, el primero lo señala como “actitudes ilícitas que tienen a las computadoras como instrumento o fin”³⁵, y en su concepción típica como “conductas típicas, antijurídicas y culpables que tienen a las computadoras como instrumento o fin.”³⁶

Por otro lado, Piña Libien sostiene que un delito informático es “una conducta humana ilícita que jurídicamente es reprochable, puesto que busca dolosamente por una parte, vulnerar bienes jurídicos relacionados con la informática, en sus aspectos lógicos y físicos, y por otra atentar y restringir los derechos y libertades individuales fundamentales.”³⁷ Otro criterio refiere que es “cualquier acción en que una computadora es herramienta u objeto del delito.”³⁸

Por las ideas de estos autores, se puede decir que un delito informático es una conducta humana que es típica, antijurídica y culpable, la cual es realizada a través de un sistema informático o bien, ser el objeto del despliegue de esa conducta.

³⁴ Cfr., Muñoz Torres, Ivonne, *Delitos informáticos. Diez años después*, Editorial Ubijus, México, 2010, pp. 14-19.

³⁵ Téllez Valdés, Julio. *Op. Cit.*, p.187.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ Piña Libien, Hiram Raúl, *Los delitos informáticos previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, 2007, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/PinaLibien.pdf>, consultado el 19 de marzo de 2019.

³⁸ Delgado Granados, María de Lourdes, *Delitos informáticos delitos electrónicos*, México, 2004, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/120.pdf>, consultado el 19 de marzo de 2019.

Por otra parte, para tener un panorama más amplio de lo que implica, resulta al caso referir algunas características y ciertas conductas previstas por las Naciones Unidas respecto a los delitos informáticos;

- Manipulación de datos: Conocido también como sustracción de datos, representa un delito informático básico y de los más comunes a nivel internacional, en virtud de que se realiza con gran facilidad y los indicios que deja tras su comisión son escasos. Una peculiaridad de este tipo de delitos, es que debido a la gran facilidad para cometerlos y la disponibilidad de información encaminada a realizarlos es que cualquier persona puede cometerlos, al no ser necesaria una preparación técnica del individuo accionante.

- Manipulación de programas: Similar al anterior, ya que es complicado descubrir su origen; sin embargo, éste si requiere que el sujeto activo tenga ciertos conocimientos de informática para poder efectuarlos. Estos delitos consisten principalmente en la modificación de programas existentes en un sistema informático o bien, crear nuevos. Como ejemplo, se tiene el conocido como Caballo de Troya, el cual consiste en insertar de forma encubierta instrucciones específicas en un ordenador, para que realice una función secundaria sin afectar notoriamente su funcionamiento normal.

- Manipulación de datos de salida: En estos delitos se fija un objetivo en el sistema informáticos. El ejemplo más conocido es el fraude por a través de los cajeros automáticos mediante la falsificación de datos. En la actualidad, estos delitos se llevan a cabo mediante equipos y programas informáticos altamente especializados para poder codificar la información que se encuentra en las bandas magnéticas que contienen las tarjetas bancarias.

- Falsificaciones informáticas: Se alteran los datos contenidos en documentos que se encuentran en alguna plataforma digital.

- Instrumentación variable: Por medio de las computadoras se pueden realizar falsificaciones de documentos, pero con una metodología y fin comercial. Dentro de éstos se encuentran las fotocopiadoras alteradas, por las que se pueden hacer copias de alta resolución, modificando e incluso creando documentos falsos.

- Sabotaje informático: En éste se borran, suprimen o modifican sin autorización funciones de un ordenador con el fin de obstaculizar el funcionamiento normal de la computadora. Dentro de éstos se encuentran:

-Virus. Es una serie de claves programadas que se adhieren a los programas originarios de un sistema informático y se propagan en la mayoría de éste. Un virus puede ingresar por conducto de un componente ya sea de software o hardware legítimos que previamente haya sido infectado, o también por métodos similares a los del Caballo de Troya.

Gusanos. Tiene una fabricación similar a un virus común, pero lo que lo diferencia es que tras realizar el objetivo para lo cual fue creado (modificar o destruir información), ya no puede regenerarse y, en consecuencia, distribuirse por todo el sistema infectado. Sin que se desatienda que las consecuencias que traen los gusanos son igual de graves que de un virus, ya que pueden realizar la actividad para lo que fueron creados con la misma eficacia y destruyéndose tras cometerla, como ejemplo, el desvío de una transferencia bancaria.

-Bomba lógica o cronológica: Estas tiene una finalidad similar a los virus y gusanos, el cual puede ser desde una simple afectación a un programa o componente hasta la alteración completa del sistema informático. La característica especial de esta forma de delito, es que crea una clase de bomba a futuro, es decir, que transcurrido cierto tiempo la “bomba informática” estallará consumando los daños que se proponía.

- Acceso no autorizado: Intromisión sin permiso legítimo en un sistema informático. Los más habituales son los *hackers*, quienes acceden a un ordenador desde el exterior. El delincuente puede aprovechar la inexistencia o deficiencia en los sistemas de seguridad para tener acceso al computador.³⁹

En cuanto a México, la primer entidad federativa que tipificó un delito informático fue Sinaloa, mediante el decreto 539 publicado en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1992, que incluyó al Código Penal de la entidad el artículo 217, que versa principalmente en el manejo ilícito de los sistemas informáticos⁴⁰, el cual dice:

Comete delito informático, la persona que dolosamente y sin derecho:
I. Use o entre a una base de datos, sistema de computadores o red de computadoras o a cualquier parte de la misma, con el propósito de diseñar, ejecutar o alterar un esquema o artificio, con el fin de defraudar, obtener dinero, bienes o información; o

³⁹ Cfr., Téllez Valdés, Julio. *Op. Cit.*, pp. 193-196.

⁴⁰ Cfr. Piña Libien, Hiram Raúl, *Op. Cit.*, p.13.

II. Intercepte, interfiera, reciba, use, altere, dañe o destruya un soporte lógico o programa de computadora o los datos contenidos en la misma, en la base, sistema o red.

Al responsable de delito informático se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de noventa a trescientos días multa.

El 17 de mayo de 1999, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Penal Federal, las cuales incluyeron siete nuevos tipos penales en el título noveno, que ahora se conocen como “Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas de informática”, estos nuevos fueron de artículo 211 Bis 1 al 211 Bis 7, los cuales fueron creados con la finalidad de penalizar las conductas en el ámbito informático que afectan a los particulares, a las instituciones del Estado y las finanzas.

Además, en la reforma de 1996 al ordenamiento jurídico mencionado, se adiciono un delito que tiene estrecha relación con la informática, pero bajo la perspectiva de derechos de autor, el cual se encuentra previsto en el artículo 424 bis, te tenor siguiente:

Artículo 424 bis. - Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Asimismo, en 1996, la reforma a Ley Federal de Derechos de Autor incorporó la protección a las invenciones informáticas tales como programas en el artículo 13 en sus fracciones XI y XIV, ello, con la finalidad de respetar los derechos morales y patrimoniales de los creadores de esos programas y otras creaciones tecnológicas.

Otro delito que se encuentra encaminado a la disciplina informática es el que se encuentra en el artículo 150 del Código Penal para el Estado de Morelos, relativo

a la violación de la intimidad personal, el cual se encuentra previsto de la siguiente forma:

ARTÍCULO 150.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II. Reproduzca dichos documentos u objetos; o

III. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

Asimismo, en el artículo 163 del Código del Estado de Tabasco, también fueron consideradas las mismas conductas que en la legislación de Morelos, con la diferencia de que en el ordenamiento de Tabasco, la pena comprende de los seis meses hasta los cinco años de prisión.

La reforma del 17 de diciembre de 1999 al artículo 231 del Código Penal para el Distrito Federal relativo al fraude, adiciono lo que hoy es la fracción XIV, la cual menciona:

XIV. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la Institución; o

Por lo que se pudo observar de los preceptos legales mencionados, en México no se encuentran suficientemente reguladas las conductas que atañen a constituir delitos informáticos, y aunado a ello, algunas tienen lagunas que pueden ser factor clave para que no se constituyan plenamente éstos y a su vez, que sean reprochables.

Capítulo 2

Estudio teórico del delito de acceso ilícito a sistemas y equipo de informática.

2.1. Ubicación del tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática en el ordenamiento jurídico mexicano.

El tipo penal que se encuentra dentro del sistema jurídico mexicano, el cual se ubica en el contenido vigente del artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal que hasta la fecha de elaboración de esta investigación menciona:

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Se encuentra integrado por dos supuestos, uno que alude a la modificación, destrucción o la pérdida de información de un sistema informático protegido, cuando se realice sin una autorización legítima.

El segundo es similar al primero, pero éste se actualiza tan sólo con conocer o copiar información sin autorización.

En ese tenor, es necesario conocer bajo la teoría del delito como se constituye este delito.

2.2. Importancia de la teoría del delito.

Para realizar el análisis del tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, se necesita hacer uso de la teoría del delito; para entender la relevancia de la teoría del delito, resulta necesario explicar que implica en el estudio de los delitos.

La teoría del delito tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos de lo que hace punible a una conducta humana ya sea de acción o por una omisión, bajo ese

contexto, dicho estudio no versa estrictamente en los delitos, sino de cualquier comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia en materia penal. En otras palabras, la teoría del delito tiene como objeto toda aquella conducta de la cual pueda derivarse la aplicación de una pena o una medida de seguridad, o bien, aun cuando el comportamiento humano haya creado una lesión o puesto en peligro un bien jurídico, dicha conducta sea justificada e incluso no ser merecedora de pena alguna. Cabe precisar que la teoría del delito guarda una intromisión importante en los elementos que componen un tipo penal, pues su objeto versa esencialmente en el análisis de todo comportamiento humano posiblemente punible.⁴¹

Otro criterio que complementa lo anteriormente expuesto, es que la teoría del delito “se ocupa de las características generales del delito y los criterios necesarios para que una figura delictiva descrita en la parte especial pueda imputarse a un sujeto, es decir, desarrolla y sistematiza las reglas jurídico-penales de interpretación e imputación.”⁴²

Entonces, se puede decir que la teoría del delito es un instrumento dogmático que permite estudiar y aclarar el comportamiento humano que tiene la posibilidad de ser considerado como delito y ser atribuida a un sujeto aplicando las penas o medidas de seguridad correspondientes.

2.3. Elementos del tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.

Para el análisis dogmático del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, es importante precisar lo que significa un “tipo penal”, como parte íntegra de la constitución de un delito.

⁴¹ Cfr., Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 15.

⁴² Fernández Cruz, José Ángel, *Lecciones sobre la teoría del tipo penal*, Universidad Austral de Chile, 2017, [http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURIDICA_DEL_DELITO%20\(Autoguardado\).pdf](http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURIDICA_DEL_DELITO%20(Autoguardado).pdf), consultado el 20 de marzo de 2019.

El tipo penal se define como “el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en los preceptos que lo definen y sancionan...”⁴³

Asimismo, se señala que “conforme a la teoría general del derecho, está constituido por el injusto descrito concretamente por un precepto de ley, a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica de punibilidad.”⁴⁴

En ese sentido, se concluye que el tipo penal es aquella descripción que se encuentra establecida en una ley penal, la cual trae consigo una consecuencia jurídica punible en caso de realizarse.

Ahora bien, un tipo penal se encuentra constituido por elementos, éstos son aquellos factores, estados y referencias alrededor del tipo penal y que forman parte de la descripción legal.

Los elementos del tipo penal se conforman por objetivos, subjetivos y normativos.

2.3.1. Elementos objetivos.

Los elementos objetivos son aquellos susceptibles de ser apreciados por el conocimiento externo y su función es describir la conducta o hecho que puede ser imputable y materia de responsabilidad penal.⁴⁵

Entre estos elementos tenemos a:

- a) El sujeto activo: “En derecho penal, el agresor o delincuente es llamado por la doctrina como sujeto activo en la comisión de un delito, porque es el que comete o participa en la comisión del mismo.”⁴⁶

⁴³Plascencia Villanueva, Raúl, *Op. Cit.*, p. 98.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Cfr.*, Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano*, 18a. ed., México, Editorial Porrúa, 2005, p. 319.

⁴⁶ *Teoría del delito en derecho penal*, Universidad Interamericana para el desarrollo, México, 2014, https://mimateriaenlinea.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/ejec/DE/TDDP/S03/TDDP03_Lectura.pdf, consultado el 22 de marzo de 2019.

Ahora bien, existen delitos que excluyen la posibilidad de ejecución de la conducta por cualquier sujeto⁴⁷, es decir, que la persona que realiza la conducta necesita de un carácter específico, por ejemplo, el tipo penal señalado en el artículo 214 del Código Penal Federal que a la letra dice: “Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que...”

En el caso concreto del artículo 211 bis 1, se tiene que no se requiere una calidad específica de la persona que comete este delito, es decir, puede realizarlo cualquier persona; sin embargo, no hay que perder de vista que, dependiendo de la magnitud de la infiltración en el sistema informático, en ocasiones se cometen por:

Hacker:

Es una persona muy interesada en el funcionamiento de sistemas operativos; aquel curioso que simplemente le gusta husmear por todas partes, llegar a conocer el funcionamiento de cualquier sistema informático mejor que quiénes lo inventaron.

Cracker:

Personas que se introducen en sistemas remotos con la intención de destruir datos, denegar el servicio a usuarios legítimos, y en general causar problemas. El Pirata informático. Tiene dos variantes:

-El que penetra en un sistema informático y roba información o se produce destrozos en el mismo.

-El que se dedica a desproteger todo tipo de programas, tanto de versiones shareware para hacerlas plenamente operativas como de programas completos comerciales que presentan protecciones anti-copia.

Trashing:

Apunta a la obtención de información secreta o privada que se logra por la revisión no autorizada de la basura (material o inmaterial) descartada por una persona, una

⁴⁷Calderón Martínez, Alfredo T, *Teoría del delito y juicio oral*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, p. 15.

empresa u otra entidad, con el fin de utilizarla por medios informáticos en actividades delictivas.⁴⁸

b) Sujeto pasivo: “es aquella persona o ente cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo.”⁴⁹ Asimismo, se tiene que considerar que generalmente para un delito informático el sujeto pasivo son las víctimas tanto individuos, instituciones y entes gubernamentales que usan los sistemas automatizados de información.⁵⁰

Cabe mencionar que, para un sujeto pasivo, también es aplicable la regla de la calidad específica que debe tener a quién le recae la conducta.

Empero, en el tipo penal que se trata, no existe tal calidad presente, es decir, que la víctima (titular) del sistema informático vulnerado puede ser cualquier persona.

c) Nexa causal: “es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquélla como a su causa.”⁵¹ “Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto (‘conditio sine qua non’).”⁵²

Para entender de forma clara este concepto, es necesario observar esta explicación:

La conducta voluntaria desencadenará una serie de resultados que se convertirán en causas que culminarán con el resultado descrito en el tipo penal. Así, por ejemplo, si Gaudencio saca una pistola cargada, apunta y jala del gatillo, ello provocará que el martillo golpee la bala y tenga como resultado su persecución, lo cual a su vez será la causa cuyo resultado fue la salida de la bala por el cañón y la causa de su velocidad, dando como resultado el impacto

⁴⁸ Cfr., Arregoitia López, Siura L., *Posibles sujetos de los delitos informáticos*, 2014, <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/posibles-sujetos-de-los-delitos-informaticos/>, consultado el 22 de marzo de 2019.

⁴⁹ Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, p. 15.

⁵⁰ Cfr., Cáceres Riveros, Juan Sebastián, *Sujetos del delito informático*, <http://cybercrimesofworld2015.blogspot.com/p/tipos-de-delitos-informaticos.html>, consultado el 22 de marzo de 2019.

⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op.Cit.*, p.238.

⁵² *Ídem*.

en el cuerpo de Maclovio causándole una lesión en el corazón que culminó con su muerte.⁵³

En pocas palabras, una causa tiene un resultado o efecto, y esto tienen que estar relacionados entre sí.

En el tipo penal previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, la intromisión al sistema informático funge como la causa, mientras que el resultado de esa conducta lo es la modificación, destrucción, pérdida, conocimiento o copia de la información contenida en éste.

d) Objeto material: “Es la persona o cosa afectada directamente por el daño causado por la conducta delictiva o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando la amenaza o daño afecta directamente a una cosa, el objeto material será la cosa afectada por ejemplo en el robo, la cosa mueble ajena es el objeto material; en el despojo lo son el inmueble, las aguas o los derechos reales; y en el daño o propiedad ajena lo son los muebles o los inmuebles, indistintamente.”⁵⁴

En el caso, el objeto material del tipo penal informático es el sistema o equipo informático sobre el que recayó la conducta, es decir que se observó directamente afectado en sentido amplio fue la computadora u ordenador.

e) Bien jurídico tutelado: “es aquello que el tipo penal está protegiendo, que puede ser la vida, la libertad, el patrimonio, la salud, el medio ambiente, etcétera.”⁵⁵

En atención a los delitos informáticos:

Ahora bien, si, por el contrario, se trata de delitos que recaen sobre objetos informáticos propiamente dichos (aparatos, programas, datos), en algunos casos, aunque no siempre, podremos considerar, con el profesor Romeo Casabona, la aparición de un bien jurídico nuevo: la información sobre la información, como algo que reviste por sí solo un valor (económico o ideal) lo suficientemente interesante como para que la conducta correspondiente sea merecedora de una calificación jurídica y de una sanción atendiendo exclusiva y preferentemente a la importancia de la información sobre la información.⁵⁶

⁵³ Díaz Aranda, Enrique, *Op. Cit.*, p. 56.

⁵⁴ *Objeto del delito*, 2005, <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/objeto-del-delito.html>, consultado el 22 de marzo de 2019.

⁵⁵ Calderón Martínez, Alfredo T, *Op. Cit.*, p. 16.

⁵⁶ Castro Ospina, Sandra Jeannette, *Delitos informáticos: La información como bien jurídico y los delitos informáticos en el Nuevo Código Penal Colombiano*, Universidad

Como se advierte de lo anteriormente mencionado, se entiende que el bien jurídico tutelado es aquel derecho que el tipo penal pretende proteger, o, que una vez consumado el delito resulta violentado. Respecto al tipo penal de acceso ilícito a sistemas de informática, este bien jurídico protegido resulta ser propiamente la información contenida en dichos equipos, al ser el derecho tutelado por el tipo.

f) Referencia de los medios de comisión: La exigencia que establece la ley del empleo de un medio determinado esencial para la realización del delito, por ejemplo, en el tipo penal de violación se requiere que la cópula se lleve a cabo por medio de la violencia física o moral.

g) Referencia al tiempo: Algunos tipos penales requieren de una circunstancia temporal para que la conducta desplegada por el sujeto activo pueda encuadrar. Por ejemplo, el establecido en el artículo 144 del Código Penal para la Ciudad de México, que consiste en interrumpir el embarazo de una mujer en la décima segunda semana de gestación.⁵⁷

Para el caso concreto del tipo penal en contexto, los últimos dos elementos no se encuentran inmersos, en virtud de que no requiere de un medio comisivo ni de una circunstancia temporal necesarios para la constitución del delito.

En general, el sujeto activo, sujeto pasivo, el nexo que relaciona la conducta con el resultado, el objeto material, el bien jurídico; son los elementos objetivos que se pueden apreciar con los sentidos en el tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, exceptuando de su integración a los medios comisivos y circunstancias temporales

2.3.2 Elementos subjetivos.

Para algunos autores, estos elementos conciernen a aquellos en los cuales se requiera que el sujeto activo tenga condición especial, se aluda a singularidades

Externado de Colombia, Colombia, 2002, <https://delitosinformaticos.com/delitos/colombia1.shtml>, consultado el 22 de marzo de 2019.

⁵⁷ *Cfr.*, Calderón Martínez, Alfredo T, *Op. Cit.*, p. 16.

específicas relativas a la acción o al resultado, a condiciones requeridas del sujeto comisor. Tal postura resulta equívoca, pues una cuestión diversa es la calidad que debe ostentar el sujeto activo, que no tiene relación con los aspectos internos del mismo, como lo son el dolo y la culpa, así como las motivaciones al momento de cometer el delito.

En efecto, algunos tipos penales presentan una descripción objetiva complementada por aspectos de índole subjetivo, referidos a ciertos estados anímicos del sujeto activo, concretamente referidos al dolo cuando se señalan como “maliciosamente, voluntariamente”, etcétera. También puede sumarse aquellos que deben demostrarse con una naturaleza cognoscitiva o intelectual determinada, como el hecho de privar de la vida a un ascendiente, descendiente, cónyuge, o diversas situaciones.⁵⁸

No todos los tipos penales contienen elementos subjetivos específicos para configurar un injusto penal, ya que el mismo legislador los ha establecido; estos elementos se refieren al motivo y al fin que persigue el sujeto activo, generalmente identificables por las palabras “el fin de, para lograr, con el deseo de, con ánimo de.”⁵⁹

En resumen, los elementos subjetivos son las especiales cualidades internas, intelectuales o intangibles que el tipo penal exige del sujeto activo, en los casos de necesaria presencia como la voluntabilidad o imputabilidad; sin embargo, en los demás casos se presenta un carácter variable con la intención genérica o la simple conducta, mejor conocidos como dolo y culpa.

Ahora bien, cabe precisar lo que significan los elementos subjetivos dolo y culpa. los cuáles son señalados en el Código Penal Federal en su artículo noveno:

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

⁵⁸ Cfr., Plascencia Villanueva, Raúl, *Op. Cit.*, p. 98.

⁵⁹ Cfr., Calderón Martínez, Alfredo T, *Op. Cit.*, p. 17.

De lo transcrito, se advierte que el dolo se actualiza cuando se conocen los elementos del tipo penal, es decir, que el sujeto activo tenga conocimiento de lo que implica la realización de su conducta y su resultado. También cuando prevé el resultado típico como posible. Lo anterior, queriendo y aceptando la constitución general de la conducta típica.

Por ejemplo, en el tipo penal de homicidio, cuando el sujeto activo apunta con el arma de fuego y el dedo en el gatillo, conoce perfectamente que, si dispara, producirá la privación de la vida a quién le apunta; sin embargo, lo hace porque quiere que se actualice el resultado típico, es decir, matarlo.

Por otra parte, respecto de la culpa; se produce el resultado que contempla el tipo penal, pero el sujeto activo no previó tal resultado, o bien, si lo hizo, pero no en la medida necesaria para que no se produjera ese resultado, confiando que no pasaría, siempre atendiendo al deber de cuidado respectivo.

Como ejemplo, en el tipo penal de lesiones, cuando una persona manipula tarimas en una construcción, pero no previó que una de éstas se le resbalara y le cayera a diversa persona en el pie.

Ahora bien, en el caso concreto del tipo penal informático de acceso ilícito a sistemas informáticos, se encuentra inmerso el dolo, en virtud de que se necesitan una serie de acciones específicas para poder acceder a un sistema o equipo ilegítimamente, es decir, que el sujeto activo tiene el conocimiento de lo que significa acceder sin autorización a un equipo informático, y al querer hacerlo, realiza diversos actos especializados en tecnología para cometerlo.

2.3.3 Elementos normativos.

Los elementos normativos en el tipo se constituyen por las valoraciones culturales o jurídicas que aparecen en un tipo penal. Por ejemplo, en el tipo de estupro, se recoge la valoración de índole cultural al señalar que la mujer debe ser “honesta”. También en los elementos normativos implícitos o subyacentes se encuentran incluidos el bien jurídico tutelado y la lesión que se genera a éste.

Por otro lado, cabe mencionar lo que señalaba el entonces Código Federal de Procedimientos Penales:

Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como lo normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se reduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de su culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

De este numeral en la legislación, se advierten los elementos del tipo que el Ministerio Público debía acreditar para ejercitar acción penal; sin embargo, esa concepción fue sustituida en la actualidad por el “cuerpo del delito”, que sigue los mismos parámetros.⁶⁰

Por otro lado, por elementos normativos se puede entender como valoraciones de tipo jurídico incluídas en el tipo penal, como ejemplo, las definiciones de ilícito, que refiere a la valoración sobre la licitud de la conducta; o en el caso de clandestino, se aduce si una acción puede ser considerada ilícita penalmente; asimismo, la existencia de este tipo de elementos dentro del tipo, si bien atienden al estudio de la antijuridicidad, también abren la posibilidad de que se demuestre la atipicidad por la realización de actos ilícitos.⁶¹

Por lo anterior, se puede ver que los elementos normativos, son aquellas valoraciones tanto jurídicas o culturales que algunos tipos penales requieren para

⁶⁰ *Cfr.*, Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de derecho penal*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 225.

⁶¹ *Cfr.*, Nava Garcés, Alberto Enrique, *Delitos informáticos*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 2007, p. 78.

la constitución del delito; sin embargo, es necesario aclarar a que se refieren con jurídicos y culturales.

Por lo que hace a los culturales; el legislador describe la conducta prohibida utilizando palabras que necesitan cierta valoración, para los cuales se acude a las costumbres o normas de la sociedad en el lugar y tiempo en el que se verificó el hecho.

En cuanto a los jurídicos; se refieren a los términos o palabras que no remiten a las leyes, dado que su comprensión no es material ni de valoración social.⁶²

Ahora bien, una vez entendido lo que significan los elementos normativos, es tiempo de mencionar los que se encuentran contenidos en el tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis del Código Penal Federal; los cuales son los siguientes:

Como los verbos rectores que integran la descripción típica;

-Modifique, referido al infinitivo modificar: “Transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características.”

-Destruya, referido al infinitivo destruir: “Deshacer o inutilizar algo no material.”

-Provoque, referido al infinitivo provocar: “Producir o causar algo.”

-Conozca, referido al infinitivo conocer: “Averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas.”

-Copie, referido al infinitivo copiar: “Reproducir textos, imágenes, sonidos u objetos.”

Los restantes elementos normativos que lo constituyen;

-Autorización: “Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo.”

-Pérdida: “Daño o menoscabo que se recibe en algo.”⁶³

⁶² Cfr., Díaz Aranda, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 59-60

⁶³ Cfr, *Diccionario de la Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado el 30 de marzo de 2019.

Atendiendo a la naturaleza del tipo penal, tenemos a la “información”: “conjunto de datos, ya procesados y ordenados para su comprensión, que aportan nuevos conocimientos a un individuo o sistema sobre un asunto, materia, fenómeno o ente determinado.”⁶⁴

Asimismo, tenemos a los “equipos y sistemas de informática”: “son todos aquellos que son necesarios para procesar información y realizar una función determinada. Estos elementos físicos serán el hardware del sistema informático (teclado, pantalla, ratón, torre, impresora...) y para procesar la información necesitaremos el software (sistema operativo y programas).⁶⁵

Sin embargo, en este tipo penal se advierte que existe un elemento normativo limitativo, el cual versa a la literalidad “protegidos por algún mecanismo de seguridad”.

Atendiendo a la clase de tipo penal en análisis, es necesario precisar que implica el elemento citado en el párrafo anterior.

2.3.3.1 Mecanismos de seguridad en informática.

Por lo que hace a “protegidos” se entiende como: “Amparar, favorecer, defender a alguien o algo.”⁶⁶

En cuanto a “mecanismos de seguridad”; Los mecanismos de seguridad o también llamado herramientas de seguridad, son todos aquellos que permiten la protección de bienes y servicios informáticos. Estos pueden ser algún dispositivo, software o sistema.

Estos pueden clasificarse de la siguiente manera:

⁶⁴ <https://www.significados.com/informacion/>, consultado el 30 de marzo de 2019.

⁶⁵ *Introducción a los equipos y sistemas informáticos*, file:///C:/Users/equipo/Downloads/Montaje%20y%20Mantenimiento%20de%20Equipos.pdf, consultado el 2 de abril de 2019.

⁶⁶ *Diccionario de la Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado el 30 de marzo de 2019.

Mecanismos preventivos. Son aquellos cuya finalidad consiste en prevenir la ocurrencia de un ataque informático. Básicamente se concentran en el monitoreo de la información y de los bienes y de quienes acceden a ellos.

Mecanismos detectores. Aquellos que tienen como objetivo detectar todo aquello que pueda ser una amenaza para los bienes informáticos.

Mecanismos correctivos. Los mecanismos correctivos se encargan de reparar los errores cometidos o daños causados una vez que se ha cometido un ataque.

Mecanismos disuasivos. Se encargan de desalentar a los perpetradores de que cometan su ataque para minimizar los daños que pueda tener el equipo informático.

También existen **los mecanismos generalizados:**

-De autenticación: Consiste en la verificación de la identidad del usuario (contraseña, tarjeta magnética y huellas digitales).

-De autorización: Es el proceso por el cual se determina la forma en la que un usuario autenticado utiliza la información contenida en un dispositivo.

-De mantenimiento de la integridad de la información: Son procedimientos establecidos para evitar o controlar que los archivos sufran cambios no autorizados y en su caso, que la información que se envía llegue sin alteración alguna a su destino. Dentro de éstos se encuentran los antivirus, encriptación, funciones de firewall y "hash".⁶⁷

2.4 Elementos constitutivos del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.

Los elementos que constituyen un delito son la existencia de una conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad esencialmente. Ahora pasaremos a describir brevemente los necesarios para que el tipo penal de acceso ilícito a sistemas y

⁶⁷ Cfr., Espejo Romero, Lina Yisley, *Seguridad informática*, <http://uniminuto2017seguridadinf.blogspot.com/2017/03/mecanismos-de-seguridad.html>, consultado el 2 de abril de 2019.

equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, sea considerado en estricto sentido como delito.

2.4.1. Conducta.

Para que un delito exista es preciso que se produzca una conducta humana, la que entendemos como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, la acción *strictu sensu*, un hacer voluntario, positivo, un movimiento del organismo del hombre capaz de ser percibido por los sentidos. En ese sentido, para el derecho penal es importante el estudio de la conducta no sólo en el sentido positivo sino del lado de una omisión, la cual es vista en su sentido lato.⁶⁸

El Código Penal Federal, en su artículo 7, robustece tal razonamiento:

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Las conductas perseguibles o bien susceptibles de reproche social en el ámbito de la informática son variadas, van desde el robo de la información hasta el daño patrimonial grave, pero teniendo algo en común; la expresión de dicha conducta por medio de un sistema electrónico empleado con tales fines.⁶⁹

De lo anterior, se advierte que, en la teoría del delito, como primer elemento constitutivo del delito, es necesaria la existencia de una conducta de acción, omisión o por comisión por omisión. En el caso del tipo penal materia de este análisis, generalmente se tiene esa conducta por acción, al realizar los actos tendentes al acceso sin autorización a un sistema informático con los distintos fines establecidos en el mismo tipo, por lo que esas actuaciones generan un resultado en relación a esos fines.

⁶⁸ Cfr., Nava Garcés, Alberto Enrique, *Op. Cit.*, p. 66.

⁶⁹ Cfr., Nava Garcés, Alberto Enrique, *Op. Cit.*, p. 67.

Sin perder de vista la duración en la comisión del delito por la conducta desplegada, lo que establece el mismo artículo 7 del ordenamiento referido, el cual señala:

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

2.4.2. Tipicidad.

Uno de los principios fundamentales consagrados en la ley penal, se refiere al principio de *nullum crimen, sine lege*. El artículo 14 constitucional señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Tal precepto exige que la posibilidad de imponer una pena a una persona por algún delito, requiere de una ley que señale con precisión la conducta que es punible.

El principio señalado en el párrafo anterior, sirve de base de la llamada teoría del tipo y tipicidad. Es decir, como se ha explicado anteriormente, el tipo es la descripción legal de una conducta como delictiva. La tipicidad es el encuadramiento de la conducta correcta al tipo establecido en el ordenamiento penal. No debemos olvidar que el tipo como descripción legal constituye un presupuesto del delito, pero el encuadramiento de la conducta constituye propiamente un elemento esencial del delito.

Cabe resaltar que la exigencia de exactitud de que la conducta se encuadre en el tipo penal, es precisamente el pilar de la tipicidad. Por ejemplo, si a un sujeto se le acusa de estupro, figura que exige la cópula entre la mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, si el sujeto tiene cópula con una mujer menor de doce años o mayor de dieciocho, puede ser que se cometa otro ilícito, o la inexistencia de alguno dependiendo la legislación, pero en definitiva el delito de estupro no, debido a que con independencia de que se acrediten los demás elementos típicos del delito,

como la ley exige una determinada calidad en el sujeto pasivo, es decir, de la mujer, este delito no se constituye; atendiendo siempre al principio penal de la exacta aplicación de la ley.⁷⁰

Cabe mencionar que el elemento negativo de la tipicidad lo es la atipicidad.

Las causas de atipicidad implican que la conducta no es típica, y por tanto, no es punible.⁷¹

El Código Penal Federal, en su artículo 15 establece expresamente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

De lo anterior, podemos advertir que la tipicidad consiste en el encuadramiento de la conducta realizada a lo que establece el tipo penal de un ordenamiento punitivo. Además, que para el caso de que no se cumplan con los requisitos que señala el tipo, nos encontramos ante una causa de atipicidad, de conformidad con el artículo 15 del Código Penal Federal.

En el caso del tipo informático, conforme a los elementos que integran el tipo penal (objetivos, subjetivos y normativos), tenemos que ante la inexistencia o no encuadramiento de uno de estos elementos, resulta una conducta atípica. Haciendo énfasis en los elementos normativos, ya que, a falta de la acreditación de uno de los analizados anteriormente, no constituirá un delito por la causa de atipicidad que refiere la fracción segunda del numeral 15 del Código Penal Federal.

2.4.3. Antijuridicidad.

El tercer elemento que constituye un delito, siempre que se cumplan con la conducta típica, es el de antijuridicidad, el cual refiere principalmente a la

⁷⁰ Cfr., Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Op. Cit.*, pp. 215-216.

⁷¹ Cfr., Díaz Aranda, Enrique, *Op. Cit.*, p. 109.

contravención del orden jurídico, aunque, por el contrario, como elemento negativo se tienen las causas de justificación.

La antijuridicidad tiene un aspecto material y otro formal. El formal funge cuando la conducta típica y antijurídica es aquella que no sólo está prohibida por el derecho penal, sino que además contraviene a todo el sistema jurídico en su conjunto, entonces se sostiene que formalmente estamos ante un injusto penal. El aspecto material implica que la conducta típica generó una lesión o puesta en peligro del bien fundamental para la vida en sociedad.

Por otra parte, las causas de justificación constituyen una exclusión de la prohibición y, por tanto, se debe considerar al hecho justificado también como un hecho permitido y lícito.⁷²

Las causas de justificación se encuentran en el artículo 15 del Código Penal Federal:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente,

⁷² Cfr., Díaz Aranda, Enrique, *Op. Cit.*, pp. 125-128.

lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;
o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

2.4.4. Culpabilidad.

La culpabilidad se sostiene en el reproche que se hace a quién realizó o participó en el injusto, dado que actuó en contravención al derecho. Se trata de un juicio personalísimo, de ahí que, si el injusto lo cometieron o participaron en la comisión de un delito, cada uno será valorado por separado.

El presupuesto principal de la culpabilidad es la imputabilidad, la cual consiste en que quien comete el injusto tenga la capacidad psíquica para comprender la trascendencia del hecho para poder sustentar el reproche.

La culpabilidad quedará excluida por inimputabilidad o por inexigibilidad de otra conducta. Son considerada como inimputables las personas que en el momento de

la comisión del delito tenían menos de dieciocho años de edad, así como quienes obraron padeciendo un trastorno mental permanente o transitorio.⁷³

En conclusión, un tipo penal se integra de elementos objetivos apreciables por los sentidos, subjetivos que atienden a la voluntad del sujeto activo, y normativos que refieren a valoraciones culturales y jurídicas dentro del tipo. Asimismo, que el delito se constituye al acreditarse la conducta, típica, antijurídica y culpable.

Capítulo 3

Violación del derecho de la víctima a la reparación del daño en el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.

3.1. Derecho de las víctimas a la reparación del daño contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las personas cuentan con una diversidad de derechos humanos que el Estado se encuentra obligado a tutelar, ya sea de forma directa o indirecta, es decir, sea en un procedimiento judicial o por la autoaplicación de las normas generales. Para comprender mejor aquello que constituyen los derechos humanos, es necesario precisar su significado, el cual, de acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos son “el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y leyes.”⁷⁴

⁷³ Cfr., Díaz Aranda, Enrique, *Op. Cit.*, p. 173,183.

⁷⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?*, http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos, consultado el 29 de abril de 2019.

Cabe mencionar que todos los derechos humanos se rigen por principios generales, los cuales deben ser atendidos por las autoridades para su efectiva protección.

Dichos principios son;

- De universalidad: Consiste en que los derechos humanos corresponden a todas las personas.
- De interdependencia: Versa en que cada uno de los derechos se encuentra ligado o complementado por otros, sin perder su unidad; de manera que el reconocimiento y ejercicio de uno de ellos necesariamente implica que se respeten los múltiples ligados a éste.
- De indivisibilidad: Atiende a que los derechos humanos poseen tal carácter pues son íntegramente inherentes al ser humano derivados de su dignidad.
- De progresividad: Constituye la obligación del Estado para fomentar constantemente el progreso constructivo de los derechos humanos, tanto en forma activa en la actuación directa, así como pasiva al no provocar un retroceso en su desarrollo.⁷⁵

Por lo anterior, se entiende que un derecho humano es una prerrogativa originaria de la dignidad, que funge como base para el desarrollo integral de una persona, la cual debe ser tutelada por el Estado con los mecanismos que estime necesarios.

Por otra parte, es necesario mencionar que cuando se comete un delito, suele existir un daño o menoscabo surgido de la violación a un derecho.

El daño resulta ser el detrimento material o inmaterial, que ha acontecido como resultado de un hecho victimizante, ya sea tanto para una persona física como para una moral. De ahí surge un derecho para la víctima a ser resarcida del daño y como obligación del Estado de garantizarlo; siempre y cuando exista un nexo causal entre el hecho y la violación a un derecho.⁷⁶

Asimismo, para entender mejor lo que implica el daño, en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Víctimas, se define de la siguiente manera:

Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños;

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ *Cfr.* Pérez Fernández, Nitze Nayeli, *Protocolo "Elementos para la impartición de justicia en materia de reparación del daño"*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 2014, p. 51.

pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

Además el mismo ordenamiento, en su numeral, en su fracción IX señala que un hecho victimizante es aquel acto u omisión que daña, menoscaba o pone en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados en un ordenamiento penal o constituir una violación directa a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha relacionado al daño con el hecho ilícito;

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que, desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la 52 52 privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.⁷⁷

En ese tenor, el daño puede manifestarse esencialmente de dos maneras: material e inmaterial.

El daño material se refiere a la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, gastos efectuados y relacionados con las consecuencias de carácter pecuniario con motivo de la comisión de un hecho particular; es decir, equivale a gastos directos e inmediatos que ha de cubrir la víctima con ocasión del ilícito.

⁷⁷ Tesis: 1a. LI/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, visible en la página 661 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Además, este tipo de daño también involucra el lucro cesante, el cual atiende a la pérdida de ingresos de la víctima, o bien, a un posible daño emergente como resultado de los gastos que se lleven a cabo durante el proceso.

Cabe precisar que el lucro cesante alude a la interrupción de ingresos a causa del daño, es decir, la pérdida de alguna ganancia que la víctima hubiere tenido derecho y que pudo obtener, de no haberse cometido el delito.

Esta figura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es equiparable a lo que en la legislación mexicana se conoce como perjuicios.

Por otra parte, por lo que hace al daño inmaterial, comprende tanto sufrimientos como aflicciones causados a la víctima, menoscabo de valores personales o alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones en las que la víctima se encuentre.

En ese tenor, para reparar un daño inmaterial, no sólo tiene que atender el valor del sufrimiento de la víctima, sino también las condiciones generales y la forma de la transgresión a la víctima.

Toda vez que los daños inmateriales son complejos para una consideración pecuniaria, la Corte Interamericana de Derechos Humanos anteriormente aplicaba medidas de compensación mediante una indemnización en dinero, sin embargo, actualmente considera medidas de rehabilitación como atención psicológica, psiquiátrica e incluso física.

En pocas palabras, el daño causado a una víctima de un delito puede ser material o moral. El primero alude a la pérdida o menoscabo de algo que constituye el patrimonio de la víctima, mientras que el segundo, es la afectación a aspectos subjetivos como los sentimientos, creencias, reputación, vida privada o alguna otra consideración similar.⁷⁸

Ahora bien, tenemos que una persona al ser víctima de un delito, sufre una afectación material o moral, con la que no contaba previo a la comisión del delito; por lo que surge una necesidad de subsanar esa afectación de forma íntegra o en

⁷⁸ Vázquez Acevedo, Enrique J., "Reparación del daño: obligación de justicia", *Dfensor-revista de derechos humanos*, México, 2010, p.20.

su equivalente, es decir, surge un derecho a la víctima a que se le repare el daño sufrido.

En ese tenor, derivado del detrimento que tiene la víctima, surge la obligación del sujeto activo de un delito resarcir la afectación, por medio del control que debe ejercer el Estado para realizarlo; entonces, estamos ante un derecho originado por dichas circunstancias, tendente a la reparación del daño.

Precisando lo que se refiere a la reparación del daño, se tiene que “es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo ante* y resarcir los perjuicios derivados de su delito.”⁷⁹

Cabe mencionar que el concepto de reparación del daño suele tener dos técnicas de hermenéutica jurídica, las cuales son la interpretación conforme y el principio *pro personae*. Respecto de la primera, conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Bajo esa idea, en nuestro sistema constitucional se prioriza el goce de los derechos humanos reconocidos en la constitución mexicana además de los tratados internacionales de los que México es parte, por lo que el Estado se encuentra obligado a proteger esos derechos únicamente siendo limitados bajo condiciones justificadamente excepcionales.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda técnica, en primer término, es necesario precisar que el Estado mexicano, conforme a la constitución que rige a México, debe prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones en contra de los derechos humanos, de acuerdo a las leyes aplicables vigentes; lo que implica la observancia tanto de los tribunales como federales, de las normas de carácter internacional siempre que sean favorables para las personas.

En este tenor, es aplicable el siguiente criterio:

⁷⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2791.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”⁸⁰

Tal principio, contiene la obligación de aplicarse la norma con los efectos más amplios en el ejercicio de un derecho, y en contrario, cuando se trata de una restrictiva, de aplicarse como última opción facultativa.

En el Derecho Internacional, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado que se trata de un principio meramente de derecho internacional que toda violación de una obligación que haya tenido como consecuencia un daño corresponde a un deber de repararlo; por tanto, la afectación a derechos humanos deriva en el incumplimiento de una obligación por el daño provocado y, en consecuencia, una nueva obligación de reparación.

Al respecto, la Corte citada ha pronunciado que “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente

⁸⁰ Jurisprudencia 107/2012 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, Semanario Judicial de la Federación.

a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras). (...)"⁸¹

Por otra parte, es necesario precisar quien tiene el derecho a la reparación del daño, en general se debe reparar el daño a cualquier persona que tenga una afectación, siempre que exista un nexo entre el hecho ilícito, las violaciones originadas y el daño causado. Toda aquella persona que sea declarada como víctima, se considera parte lesionada y por ello es acreedora a la reparación.

Entonces, las víctimas serán todas aquellas personas que hayan sufrido una violación directa de sus derechos como resultado de un hecho dañoso.

Lo anterior, sin soslayar el daño indirecto de las personas que no recibieron la conducta o fueron transgredidos sus derechos fundamentales de manera directa.

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, alude a una definición concreta para efectos de la reparación del daño, la cual menciona que se entenderá por víctimas a aquellas que se encuentren bajo tres características, la primera es que hayan sufrido daños ya sea tanto físicas o mentales, emocionales, financiera o en combinación sobre los derechos humanos como resultado de hechos ilícitos establecidos en los ordenamientos penales de cada Estado que sea parte; la segunda, hace referencia a los daños sufridos por actuaciones ilícitas que no constituyan violaciones en materia penal, sino normas internacionales relativas a derechos humanos.⁸²

Las referidas conceptualizaciones fueron retomadas en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que señala:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁸¹ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998.

⁸² Cfr, Pérez Fernández, Nitze Nayeli, *Ibidem*. p. 124.

Asimismo, el numeral 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica:

Artículo 108. Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Entonces, podemos decir que la víctima para efectos de reparación del daño, será aquella persona que haya resentido un daño resultado de un hecho (comisión del delito) de una manera directa. En el caso concreto, será al titular del dispositivo vulnerado por el acceso ilícito al mismo.

Por su parte, la reparación del daño debe ser cumplimentada de forma integral. Bajo esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que la reparación del daño por un delito cumpla con la protección constitucional como derecho humano a favor de la víctima, deben observarse las siguientes condiciones; cubrirse de forma expedita, proporcional y justa, como resultado del proceso penal en donde la representación social es obligada de ser procedente y el juzgador de imponer la correspondiente en la sentencia condenatoria; como segunda, cumplir con ser oportuna, plena y efectiva, respecto del daño ocasionado, comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación o compensación; en tercer lugar, la reparación integral tiene el objetivo con la restitución, de que se devuelva a la víctima u ofendido la situación con la que contaba previa a la comisión del delito, lo que comprende tanto en afectaciones simples como las económicas hasta las complejas como físicas o psicológicas; en cuanto a la restitución material, abarca la devolución de los bienes afectados y en caso de la imposibilidad de hacerlo, una compensación equivalente de su valor; y por último, la efectividad de la reparación depende de las circunstancias de resarcimiento que sean otorgados a la víctima del delito, la cual tiene que ser proporcional, plena, justa y por supuesto integral, por lo que si no cumple con dichas cualidades no se tendrá un completo resarcimiento.

En cuanto a las formas de reparación del daño, se tiene a restitución integral; la cual busca devolver a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación de sus derechos humanos.⁸³

Es necesario precisar tal conceptualización conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto señala:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible... cabe al tribunal...determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”⁸⁴

Al respecto, la legislación mexicana ha retomado los principios incoados para tales efectos, y, en la Ley General de Víctimas en su artículo 61 dispone lo siguiente:

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En materia de derechos humanos, es esencial atender a la víctima como un todo; es decir, restituir a la persona afectada en su derecho fundamental, tal como puede ser restablecer la situación de la víctima no sólo pecuniariamente sino en los demás aspectos afectados.

⁸³ Cfr, Pérez Fernández, Nitze Nayeli, *Ibidem*. p. 73-90.

⁸⁴ Nash Rojas, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Segunda ed., Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 37.

Ahora bien, como antecedentes en el sistema jurídico mexicano, se tiene a la constitución de Apatzingán de 1814, implementó los cimientos políticos que dieron forma al perfil actual del Estado Mexicano, por lo republicano y popular que señalaba. Comenzó a tutelar derechos dentro del juicio, como lo es el derecho de audiencia, a la presunción de inocencia, así como los diversos de propiedad, a la cultura social, a los actos comerciales y parámetros industriales, a la inviolabilidad del domicilio particular y a la libre expresión de las ideas.

En la constitución de 1824, prohibió toda clase de tormentos y molestias graves a la integridad de las personas, atendió a la retroactividad de la ley, a la confiscación de bienes e inició con la implementación de los medios alternativos de solución de controversias con el arbitraje.

Por lo que hace a la Constitución de 1857, ésta estableció diversos derechos públicos subjetivos, concretando la libertad de expresión, de reunión, suprimió la pena de prisión por cuestiones meramente civiles y la pena de muerte; asimismo, dentro del proceso penal, reconoció algunos derechos al acusado, como el de audiencia y el derecho a la defensa adecuada. En la norma suprema de 1917, se perfeccionaron los que ya habían sido implementados por la de 1857. Durante todas estas, no se hizo mención alguna ni mucho menos la observancia debida a la reparación del daño de las víctimas de un delito.

Fue en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, dentro del artículo 20, en el que se rescataba el derecho a la reparación del daño que le asistía a el ofendido o la víctima cuando procediere. Luego, en la próxima reforma publicada el 21 de septiembre del 2000, al artículo 20 de le adicionó un apartado B, en el que se consideró como garantía la reparación del daño, estableciendo tal obligación para el Ministerio Público de solicitarla y para el juez de no poder absolverla cuando se dictare sentencia condenatoria; además, de que se procurará que los procedimientos para ejecutar la reparación del daño fueran los más ágiles posibles.

En ese tenor, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el apartado A, fracción I, del numeral 20 de la Constitución Política, señala como uno de los objetos del proceso penal, que los daños causados

por la comisión de un delito sean reparados, y progresivamente, en el apartado C, en el listado de derechos de la víctima, se destaca la reparación del daño, y en caso de su procedencia, se obliga al Ministerio Público a solicitarla, sin perjuicio de que lo hagan la víctima u ofendido directamente. Además, de establecer como obligación del juez, cuando haya dictado una sentencia condenatoria, de ordenar el pago correspondiente, y al mismo tiempo, seguirse con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables para llevarla a cabo.

No obstante, cabe mencionar que en una encuesta publicada por el SETEC1, arrojó que el 30.8% de las víctimas de un delito, no conoce los derechos que le asisten, el 19% señaló que tiene derecho a ser escuchadas, 11% a recibir protección, 7% a acudir ante la autoridad judicial, y un porcentaje menor al 5% se hace sabedora al derecho que les asiste a la reparación del daño, por lo que se denota que debido a la reciente implementación de ese derecho constitucionalmente, es que se desconoce por la mayoría de la población.⁸⁵

En la actualidad, el artículo 20 constitucional, respecto al tema de reparación del daño, ha quedado configurado de la siguiente manera:

(...)

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

⁸⁵ Cfr, García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga. *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015, pp. 341-344.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...)

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. (lo subrayado es propio).

Del artículo citado, se advierte que en su apartado A, se señalan los principios rectores del proceso penal; en su fracción I, indica, entre otros, que tendrá el objeto que los daños causados por la comisión de un delito sean reparados; asimismo, en el apartado C del mismo ordenamiento, relativo a los derechos de la víctima, en su fracción IV refiere que la víctima tendrá el derecho y el Ministerio Público tendrá la obligación de solicitarla; mientras que el juez no podrá absolver la reparación del daño por la sentencia condenatoria dictada previamente. Y para el caso de que se produzca la suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, será impugnante ante la autoridad judicial.

Por su parte, con relación a la reparación del daño, actualmente el artículo 30 del Código Penal Federal establece:

Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

(...)

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

Del numeral invocado, se advierte que para el caso del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática contemplado en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, la reparación puede constituirse de la restitución de la información vulnerada del equipo informático o de una compensación del valor de ésta, además

de los perjuicios, es decir, de lo que se pudo haber obtenido con esa información. Por lo que hace a las dos últimas, son equiparables a la segunda.

En el artículo 31 del citado ordenamiento, establece que “La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito”.

Además, en el numeral Artículo 31 Bis se dice que, en todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente.

Por su parte, el artículo 34 en lo que importa, establece:

La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público

La víctima, el asesor jurídico y el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Órgano jurisdiccional en su caso, los datos de prueba que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, promulgado en marzo de 2014, en su artículo 109 establece:

Derechos de la víctima u ofendido:

(...)

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

(...)

En esta última, se reconoce el derecho a la víctima a que se le repare el daño, pudiendo solicitarla directamente o por el Ministerio Público, y que se garantice tal derecho por los procedimientos establecidos en la ley.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas refiere:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

(...)

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;⁸⁶

(...)

Entre muchos otros artículos de esta ley, se vela por los derechos que le asisten a la víctima, y entre estos, a la reparación del daño que se tutela.

Entonces, tenemos que a partir de una reciente modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reconoció expresamente el derecho que les asiste a las víctimas a la reparación del daño incorporando el artículo 20; asimismo, en el Código Penal Federal se sustenta que el Ministerio Público tendrá la obligación de ser procedente de solicitar dicha reparación y, al Juez de haber dictado sentencia condenatoria, de procurar la íntegra reparación sin poder absolverla.

3.2. Las personas que carecen de mecanismos de seguridad en sus dispositivos informáticos conforme al análisis teórico del delito.

La teoría del delito resulta indispensable para determinar si una conducta desplegada por una persona constituye plenamente un delito y la intervención de los agentes.

⁸⁶ Congreso de la Unión, *Ley General de Víctimas*, artículos 7, 10 y 12.

En ese tenor, también se precisó que un delito es una conducta típica antijurídica y culpable y, de esa definición se desprenden los elementos fundamentales del delito; asimismo, dentro del segundo se encuentran propiamente los elementos del tipo penal; que se conforman por objetivos, subjetivos y normativos.

Cabe resaltar que un tipo penal es la descripción de una conducta considerada delictiva dentro del ordenamiento jurídico de una sociedad.

Así se tiene que, los elementos objetivos se entienden como aquellos perceptibles por los sentidos humanos; como el sujeto activo, que es quien comete el ilícito o participa en su realización; empero, los delitos informáticos principalmente son cometidos por un individuo especializado como lo son hackers, crackers o trashers. Además, también existe el resultado causado por la conducta desplegada y su relación entre éstas; así como el objeto material, el cual versa en la cosa o persona directamente transgredida, en este caso es el sistema informático y, el bien jurídico tutelado es el derecho que el tipo penal pretende proteger, el cual resulta ser la información contenida en dichos equipos informáticos.

Por otro lado, se encuentran los elementos subjetivos, los cuales se conceptualizan como la voluntad del sujeto activo de realizar una conducta ya sea con la finalidad de provocar un resultado o sin ella. Estas se dividen en dolo y culpa, la primera atiende a una voluntad directa de cometer el ilícito mientras que la segunda una indirecta.

Cabe mencionar que los elementos referidos en los párrafos que anteceden, atienden a las circunstancias particulares de la comisión de un hecho con apariencia de delito, es decir, que en el tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática previsto en el artículo 211 bis 1, la constitución de los elementos objetivos y subjetivos del tipo dependerán del caso concreto.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos normativos, son las valoraciones jurídicas y culturales que integran un tipo penal, y en el caso del que se encuentra analizado, se observan los relativos a destruir, provocar, copiar, autorizar, pérdida, entre algunos otros; sin embargo, hay uno que especialmente llama la atención, que es el referente a “protegidos por algún mecanismo de seguridad” que se encuentra inmerso en el tipo en comento.

En ese tenor, teniendo en cuenta que, para que se constituya un delito es necesario que se cumplan con todos sus elementos (conducta, típica, antijurídica, culpable) y, que el tipo penal de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática señala que

se cumplimente con el elemento normativo relativo a que el sistema informático debe estar protegido por algún mecanismo de seguridad, crea una limitación debido a que el tipo penal sólo protege a los sistemas que cuenten con ese elemento normativo.

Además de que un elemento normativo forma parte *sine qua non* de una conducta típica.

En consecuencia, se crea una exclusión para aquellas personas que no cuentan con un mecanismo que proteja sus equipos informáticos, es decir, una persona que no tenga protegido su sistema informático y es víctima de la conducta delictiva prevista en el multicitado artículo, se encuentra indefensa debido a que su situación no cumple con un elemento necesario para la constitución del delito.

3.3. Violación del derecho a la reparación de daño, como resultado de no constituirse el delito previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en sus primeros artículos protege los derechos humanos de todas las personas en el territorio nacional, y entre estos, se encuentra el derecho que le asiste a la víctima a la reparación del daño, contemplado en el artículo 20 constitucional, y soportado por el Código Penal Federal y una ley especializada como la Ley General de Víctimas; sin embargo, el referido derecho es reconocido y creado a partir de que surge un daño a una persona como víctima de un delito, el cual es solicitado por el Ministerio Público o por la misma víctima en un proceso, cuando existe una sentencia condenatoria dictada por un juez penal competente.

Entonces, al ser un derecho que tiene la finalidad de reparar los daños provocados por la comisión de un delito, forzosamente tiene que existir la acreditación de un tipo penal que adquiere el carácter pleno de delito.

Ahora bien, es necesario precisar lo que constituye una violación de un derecho, el cual es señalado por la Organización de las Naciones Unidas como “una violación de los derechos económicos, sociales y culturales tiene lugar cuando un Estado

incumple sus obligaciones de garantizar que tales derechos se disfruten sin discriminación o su obligación de respetarlos, protegerlos y realizarlos.”⁸⁷

De la interpretación a lo anterior, se advierte que el Estado tiene la obligación intrínseca de garantizar los derechos que gozan las personas, y de ahí se parte la idea de que a través del poder legislativo se crean las normas jurídicas aplicables. Entonces, existe una violación al derecho de la reparación del daño respecto de las personas que carecen de protección en sus sistemas informáticos, debido a que al no cumplir con un requisito elemental del tipo penal no se constituye un delito, y al no constituirse este no surge ese derecho reprochable con base en una sentencia condenatoria.

⁸⁷ *Conceptos clave sobre los DESC - ¿Pueden exponerse algunos ejemplos de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales?*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2018, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatareexamplesofviolationsofESCR.aspx>, consultado el 12 de mayo de 2019.

Conclusión

En el artículo 20 constitucional se establecen los derechos que tienen tanto los imputados como las víctimas en un proceso penal, y para éste último se encuentra el relativo a la reparación del daño.

Como se observó en esta investigación, un delito necesita que sus elementos constitutivos sean plenamente conformados y acreditados, es decir, que tiene que existir una conducta que se adecúe con lo establecido en un tipo penal para llegar a la tipicidad, luego que sea antijurídica y culminando con la culpabilidad.

De haberse acreditado los elementos referidos, habría lugar a una sentencia condenatoria y en consecuencia la imposición de la reparación del daño por parte del juez.

Por lo que hace al tipo penal referente al acceso ilícito a equipos y sistemas de informática previsto en el artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, sigue la misma estructura atendiendo a las circunstancias del hecho; sin embargo, el elemento normativo integrado en el tipo penal relativo a “protegidos por algún mecanismo de seguridad” crea una limitación para la constitución del delito, esto es, que no se constituirá el delito debido a la falta de acreditar este elemento normativo como parte íntegra de la tipicidad; y en consecuencia, no surgirá ese derecho por resolución judicial a la reparación del daño a la persona que fue víctima y no contaba con un mecanismo de seguridad en su equipo informático al momento del hecho.

Por lo tanto, a las personas que no cuentan con un mecanismo de seguridad en sus dispositivos y son víctimas de la conducta que establece el tipo penal de acceso ilícito a equipos y sistemas de informática del artículo 211 bis 1 del Código Penal Federal, al ser excluidas del contenido del tipo se les vulnera su derecho constitucional a la reparación del daño debido a no ser protegidas por la ley penal.

En consecuencia, para ser protegidas esas personas, se debe modificar el citado numeral del Código Penal Federal suprimiendo el elemento normativo de “protegidos por algún mecanismo de seguridad”.

Fuentes de Consulta

Bibliografía.

-Azaola Calderón, Luis, *Delitos informáticos y derecho penal*, 1a. ed., México, Editorial Ubijus, 2010.

-Calderón Martínez, Alfredo T, *Teoría del delito y juicio oral*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015

-Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014

-Fix Fierro, Héctor. *Informática y documentación jurídica*, 1a. ed., México, Facultad de Derecho UNAM, 1997.

-Ludwig von Bertalanffy. *Teoría General de los Sistemas. Fundamentos, desarrollo y aplicaciones*, 1a. ed., México, Fondo de Cultura Económica México, 1989.

-Muñoz Torres, Ivonne, *Delitos informáticos. Diez años después*, Editorial Ubijus, México, 2010.

-Nava Garcés, Alberto Enrique, *Delitos informáticos*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, 2007.

-Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de derecho penal*, 4a. ed., México, Editorial Porrúa, 2008.

-Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano*, 18a. ed., México, Editorial Porrúa, 2005, p. 319.

-Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 15.

-Ríos Estavillo, Juan José. *Derecho e informática en México, Informática jurídica y derecho de la informática*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1997.

-Sánchez Sandoval, Augusto y González Vidaurri, Alicia. *El derecho penal y la cibernética*, 1a. ed., México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 2016.

-Téllez Valdés, Julio. *Derecho informático*, 4a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mc Graw Hill, 2008.

Cibergrafía.

- Arregoitia López, Siura L., *Posibles sujetos de los delitos informáticos*, 2014, <http://www.informatica-juridica.com/trabajos/posibles-sujetos-de-los-delitos-informaticos/>, consultado el 22 de marzo de 2019.
- Cáceres Riveros, Juan Sebastián, *Sujetos del delito informático*, <http://cybercrimesofworld2015.blogspot.com/p/tipos-de-delitos-informaticos.html>, consultado el 22 de marzo de 2019.
- Castro Ospina, Sandra Jeannette, *Delitos informáticos: La información como bien jurídico y los delitos informáticos en el Nuevo Código Penal Colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2002, <https://delitosinformaticos.com/delitos/colombia1.shtml>, consultado el 22 de marzo de 2019.
- Conceptos clave sobre los DESC - ¿Pueden exponerse algunos ejemplos de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales?*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 2018, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatareexamplesofobservátiionsofESCR.aspxf>, consultado el 12 de mayo de 2019
- Delgado Granados, María de Lourdes, *Delitos informáticos delitos electrónicos*, México, 2004, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/120.pdf>, consultado el 19 de marzo de 2019.
- Fernández Cruz, José Ángel, *Lecciones sobre la teoría del tipo penal*, Universidad Austral de Chile, 2017, [http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURIDICA_DEL_DE_LITO%20\(Autoguardado\).pdf](http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURIDICA_DEL_DE_LITO%20(Autoguardado).pdf), consultado el 20 de marzo de 2019.
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/2doCongresoNac/pdf/PinaLibien.pdf>, consultado el 19 de marzo de 2019.
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/85.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2019.
- *Introducción a los equipos y sistemas informáticos*, file:///C:/Users/equipo/Downloads/Montaje%20y%20Mantenimiento%20de%20Equipos.pdf, consultado el 2 de abril de 2019.
- Objeto del delito*, 2005, <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/objeto-del-delito.html>, consultado el 22 de marzo de 2019.
- Piña Libien, Hiram Raúl, *Los delitos informáticos previstos y sancionados en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, 2007, García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga. *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, 1a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015

-Reusser Monsálvez, Carlos, *Manual chileno de derecho informático*, Chile, 2015, <http://www.reusser.cl/wp-content/uploads/2015/05/manualderechoinformatico-v05.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2019.

-Rodríguez Narváez, Fernando, *Situación actual del derecho informático*, SEGOB, México, 2015, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/157.pdf>, consultado el 16 de marzo de 2019.

-Sánchez Hernández, Luis Ricardo, *El derecho informático: protector de nuevos derechos*, SEGOB, México, 2017,

-*Teoría del delito en derecho penal*, Universidad Interamericana para el desarrollo, México, 2014, https://mimateriaenlinea.unid.edu.mx/dts_cursos_mdll/ejec/DE/TDDP/S03/TDDP03_Lectura.pdf, consultado el 22 de marzo de 2019.

-Trujillo Hurtado, Verónica, *Informática jurídica*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2017, <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/64823/secme-30833.pdf?sequence=1>, consultado el 16 de marzo de 2019.

-¿*Qué son los derechos humanos?*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos, consultado el 29 de abril de 2019.

Legisgrafía.

- *Código Penal Federal.*
- *Código Penal para el Distrito Federal.*
- *Código Penal para el Estado de Morelos.*
- *Código Penal para el Estado de Sinaloa.*
- *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos*, artículo 20.

Hemerografía

-Crovi Druetta, Delia, *Sociedad de la información y el conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales., volumen XLV, número 185, mayo-agosto 2002, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 16.

-Enríque J. Vázquez Acevedo, “Reparación del daño: obligación de justicia”, *Defensor-revista de derechos humanos*, México, 2010

Varios

-*Diccionario de la Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado el 30 de marzo de 2019.

-*Diccionario Jurídico Mexicano*, 14 ed, Primer Tomo, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 149.

-*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2791.